



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SUP-JRC-147/2021 Y
SUP-JRC-158/2021 ACUMULADO

ACTORES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA D.
AVENA KOENIGSBERGER, RODOLFO
ARCE CORRAL Y JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ

COLABORARON: ÁNGEL GARRIDO
MASFORROL Y LEONARDO ZUÑIGA
AYALA

Ciudad de México, a diecinueve de agosto dos mil veintiuno

Sentencia definitiva de la Sala Superior que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en la que por una parte se modificó el acta del cómputo¹ y por otra, se declaró la nulidad de la votación recibida en cuatro casillas, correspondiente al distrito 14 con cabecera en Uruapan Norte, Michoacán para la elección de la gubernatura de esa entidad, ya que los agravios expuestos por los actores son infundados e inoperantes al no ser suficientes para revocar la decisión del Tribunal local.

ÍNDICE

GLOSARIO..... 2

¹ TEEM-JIN-054/2021 Y ACUMULADO.

1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	5
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL... ..	5
4. ACUMULACIÓN.....	5
5. PROCEDENCIA	6
6. ESTUDIO DE FONDO.....	8
6.1. Planteamiento del caso.....	8
6.2. Estudio de la causal de nulidad consistente en que la votación fue recibida por personas y órganos distintos a los facultados por la norma (artículo 69, fracción V de la ley electoral)	10
6.3. Estudio de la causal de nulidad consistente en la existencia de error o dolo en el cómputo de los votos y que este sea determinante para el resultado de la votación	11
6.4. Estudio de la causal genérica por embarazo de urnas y violencia generalizada (artículo 69, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral) .	18
7. RESOLUTIVOS.....	27

GLOSARIO

Candidatura común:	Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
Código local:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Consejo Distrital:	14 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán con residencia en Uruapan Norte.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Instituto local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.



PRI: Partido Revolucionario Institucional.
PT: Partido del Trabajo.
TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil veinte, el Instituto local declaró el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021.

1.2. Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno², se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, a la gubernatura del estado de Michoacán.

1.3. Cómputo distrital. El nueve de junio, inició la sesión del Consejo Distrital a efecto de realizar, entre otros, el cómputo de la elección a la gubernatura y, una vez concluida, se obtuvieron los siguientes resultados:

Votación final obtenida por los/as candidatos/as	
Partido político / Coalición	Votación
	22,645 (veintidós mil seiscientos cuarenta y cinco)
	27,201 (veintisiete mil doscientos uno)
	1,995 (mil novecientos noventa y cinco)
	1,567 (mil quinientos sesenta y siete)
	1,124 (mil ciento veinticuatro)

² Las fechas mencionadas en esta sentencia corresponden a 2021, salvo alguna precisión en sentido distinto.

**SUP-JRC-147/2021
y acumulado**

Votación final obtenida por los/as candidatos/as	
Partido político / Coalición	Votación
	320 (trescientos veinte)
	798 (setecientos noventa y ocho)
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	47 (cuarenta y siete)
VOTOS NULOS	1,977 (mil novecientos setenta y siete)
VOTACIÓN TOTAL	57,674 (cincuenta y siete mil seiscientos setenta y cuatro)

1.4. Juicios de inconformidad (TEEM-JIN-054/2021 y TEEM-JIN-063/2021). En su oportunidad, MORENA y los partidos que integran la candidatura común promovieron en lo individual y conjuntamente, demanda de juicio de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección a la Gobernatura de Michoacán del Distrito Electoral 14.

1.5. Sentencia impugnada. El cinco de agosto, el Tribunal local acumuló los juicios de inconformidad, anuló la votación recibida en cuatro casillas y modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección a la Gobernatura de Michoacán del Distrito Electoral 14, con cabecera en Uruapan Norte.

1.6. Juicios de revisión constitucional electoral (SUP-JRC-147/2021 y SUP-JRC-158/2021). Posteriormente, los partidos políticos presentaron – de modo respectivo– los medios de impugnación bajo estudio en contra de la sentencia del Tribunal responsable identificada en el punto anterior.



1.7. Turno y radicación. El magistrado presidente acordó integrar los expedientes y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, el magistrado instructor realizó el trámite correspondiente de los medios de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver los presentes juicios porque se controvierte una sentencia relacionada con la validez de un cómputo distrital relativo al proceso electoral dos mil veintiuno de la gubernatura del Estado de Michoacán. Lo anterior con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal; 166, fracción III, inciso b), 169, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020³, en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta.

4. ACUMULACIÓN

De una lectura de las demandas de los distintos medios de impugnación se advierte que existe conexidad en la causa, porque la autoridad responsable (Tribunal local) y el acto controvertido (sentencia dictada en el expediente TEEM-JIN-54/2021 y acumulado) son idénticos. Por lo tanto, con el objeto de garantizar la economía procesal y evitar que se emitan sentencias

³ Aprobado el primero de octubre de 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.

**SUP-JRC-147/2021
y acumulado**

contradictorias, se acumula el expediente SUP-JRC-158/2021 al diverso SUP-JRC-147/2021, debido a que este se registró primero en el índice de esta Sala Superior.

En consecuencia, se ordena agregar una copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia en los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

5. PROCEDENCIA

Se **admiten** los juicios bajo estudio debido a que reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente.

5.1. Forma. Los escritos de demanda cumplen con los requisitos de forma contemplados en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en atención a que fueron presentadas por escrito ante el Tribunal Local, que es la autoridad responsable de la sentencia impugnada; se identifican a los partidos promoventes y constan el nombre y la firma de quienes presentan los juicios en su representación; se precisa la sentencia controvertida y, además, se desarrollan argumentos en contra de las consideraciones que soportan la misma y se hace referencia a los preceptos constitucionales y legales que se estiman violados.

5.2. Oportunidad. Los juicios fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios. Ello pues la sentencia impugnada fue notificada el siete de agosto del presente año, por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del ocho al once de agosto. Las demandas fueron presentadas el nueve y diez de agosto respectivamente, de forma que se consideran oportunas.



5.3 Legitimación y personería. Los promoventes están legitimados para presentar sus demandas porque son partidos políticos nacionales. En relación con la personería, los juicios fueron promovidos por los representantes de los partidos ante el Consejo General del Instituto local.

5.4. Interés jurídico. Los partidos promoventes tienen interés para presentar los juicios debido a que controvierten una sentencia del Tribunal local mediante la cual se desestimaron los argumentos que le plantearon respecto a la anulación de la votación recibida en diversas casillas. Además, la revisión de las consideraciones de la mencionada autoridad jurisdiccional puede llevar a que los partidos promoventes alcancen su pretensión respecto a la nulidad o no de determinada votación.

5.5. Definitividad. Se cumple este requisito porque el partido político agotó la instancia local correspondiente. Así, en atención a la materia de impugnación, el juicio de revisión constitucional electoral es el medio idóneo para controvertir la sentencia del Tribunal local.

5.6. Violación a preceptos constitucionales. Se satisface esta exigencia porque los partidos promoventes manifiestan que la sentencia controvertida transgrede –entre otros– los artículos 14, 16, 17, 35, 41, 99 y 116 de la Constitución Federal⁴.

5.7. Violación determinante. Se tiene por satisfecho este requisito porque los partidos promoventes pretenden que se declare la anulación de la votación recibida en diversas casillas del distrito electoral 05 en el Estado

⁴ Para que se justifique el conocimiento de fondo de un juicio de revisión constitucional electoral lo único que se debe verificar es que efectivamente se desarrollen argumentos con los que se pretenda justificar una indebida aplicación o interpretación de una norma jurídica, que pueda traducirse en la vulneración de los principios de constitucionalidad y legalidad en materia electoral, reconocidos en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Federal. Sirve de sustento a este razonamiento lo establecido en la jurisprudencia 2/97, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”. Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

de México, por lo que las irregularidades planteadas serían determinantes porque –en caso de quedar demostradas– podrían impactar en el resultado final de la elección.

5.8. Factibilidad de la reparación solicitada. Se considera que se cumple este requisito debido a que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, si se tiene en cuenta que la protesta de la gubernatura del estado de Michoacán está definida para el uno de octubre del año en curso.

5.9. Tercero interesado. Se admite la comparecencia de MORENA en su calidad de tercero interesado dentro del expediente SUP-JRC-158/2019, toda vez que su escrito fue presentado por su representante dentro del plazo legal y se advierte el interés incompatible con el PRD.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

De la revisión a las demandas se aprecia, fundamentalmente, que los partidos sostienen que el Tribunal Local resolvió incorrectamente diversos planteamientos respecto a la actualización de irregularidades que justificaban que se anulara la votación recibida en diversas casillas.

Esta Sala Superior debe determinar si dicho análisis fue conforme a Derecho o no y a partir de todos los elementos de prueba disponibles. Esto es, se verificará si las conclusiones a las que llegó el Tribunal local respecto a la validez o invalidez en la recepción de votos son correctas.

En la demanda del PRD se desarrollan argumentos relacionados con las siguientes cuestiones.

I. Indebido estudio respecto a la actualización de irregularidades que justifican la anulación de la votación recibida en distintas casillas, a saber:



- Error o dolo en el cómputo de los votos (artículo 69, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral)
- Causal genérica por embarazo de urnas y violencia generalizada e intervención de grupos armados (artículo 69, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral) cuando en realidad se planteó como causal de nulidad de la elección

En la demanda de MORENA se desarrollan argumentos relacionados con las siguientes cuestiones.

II. Indebido estudio respecto a la anulación de la votación recibida en distintas casillas, a saber:

- Error o dolo en el cómputo de los votos (artículo 69, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral)
- Recepción de los votos por personas u órganos distintos a los facultados por la norma (artículo 69, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral)

Las problemáticas serán estudiadas de forma conjunta en las temáticas que resulten coincidentes. No obstante, se adelanta que es posible que en su momento se identifiquen situaciones respecto de algunos planteamientos que impidan realizar el estudio de fondo correspondiente.

Cabe destacar que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho y, por tanto, no procede suplir las deficiencias u omisiones en los agravios aun cuando los mismos se deduzcan de los hechos expuestos, tal como se desprende de lo previsto en los párrafos 1 y 2 del artículo 23 de la Ley de Medios. Así, los argumentos deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las razones, de hecho y de Derecho, que sustentan la determinación de la autoridad responsable.

6.2. Estudio de la causal de nulidad consistente en que la votación fue recibida por personas y órganos distintos a los facultados por la norma (artículo 69, fracción V de la ley electoral)

MORENA alega que el tribunal local indebidamente llegó a la conclusión de que se debía anular la votación recibida en las casillas **2194 Contigua 1, 2255 Contigua 1 y 2261 Contigua 7**.

A su juicio, el tribunal local no debió analizar si en esas casillas se recibió la votación por personas distintas a las facultadas por la norma, porque el escrito de inconformidad del PAN, PRI y PRD contenía alegaciones genéricas. Así, señala que la responsable, indebidamente, llevó a cabo un análisis oficioso de esta causal.

En específico, señalan que del escrito de inconformidad del PRI, PAN y PRD ante la instancia local se advierte que se limitaron a enlistar todas las casillas en las que su candidatura común no obtuvo la mayoría de los votos, y en donde existe un cambio en el orden y la lista de funcionarias designadas en las casillas electorales, indicando en todos esos casos que se trata de irregularidades de indebida integración. Además, no señalan el presunto motivo de sustitución, ni en cuales intervinieron personas no inscritas en la lista nominal de la sección.

Asimismo, señalan que los partidos actores no ofrecieron la documentación que probara sus dichos y que únicamente señalaron que las listas nominales serían remitidas por el Consejo Distrital o Municipal.

Por lo tanto, alegan que el tribunal local vulneró el principio de congruencia, porque era obligación de la parte actora detallar por qué se actualizaba dicha causal, cosa que no sucedió.

Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al partido actor porque de la lectura de la demanda primigenia ante la instancia local, se advierte que los partidos actores señalaron las casillas que se encontraban



indebidamente integradas, así como el nombre de las personas que aparecían acreditados en el encarte, así como las inconsistencias que, a su juicio, se presentaron en cada una de las casillas impugnadas.

Para esta Sala Superior, estos elementos fueron suficientes para que el tribunal local, justificadamente, atendiera el análisis de la causal de nulidad alegada, sin que le asista la razón a MORENA respecto de que el tribunal faltara a los principios de congruencia alegados⁵.

Por lo anterior, se confirma lo resuelto por el tribunal local respecto de la nulidad de las casillas 2194 Contigua 1, 2255 Contigua 1 y 2261 Contigua 7.

6.3. Estudio de la causal de nulidad consistente en la existencia de error o dolo en el cómputo de los votos y que este sea determinante para el resultado de la votación

MORENA reclama que el tribunal local indebidamente anuló la casilla 2223 B al haber considerado que existía un error en el cómputo y que este era determinante para el resultado de esa casilla.

A juicio de MORENA, la omisión de contar con la información relativa a cuantos votos se extrajo de la urna era subsanable, porque esos datos se deducen de la suma de votos que sí se encuentra consignada.

Asimismo, señala que incorrectamente el tribunal local estableció la existencia de 27 votos irregulares, pasando por alto que la diferencia entre el total de personas que votaron en el control de la lista nominal con la votación emitida no necesariamente representa votos, sino una simple diferencia de anotación que se da por un error humano.

Señala que en el número de electores que votaron conforme a la lista nominal existe un error de anotación, y que la responsable debió analizar

⁵ Criterio adoptado en el SUP-REC-893/2018.

los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo para verificar la congruencia entre los rubros fundamentales. En cambio, se limitó a establecer una simple y superficial “diferencia máxima” entre el rubro señalado por los actores respecto al número de la evidencia física de los votos (los extraídos de la urna y votación total).

Por lo anterior, alega que no se actualiza la causal de nulidad consistente en haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos, prevista en el artículo 75, inciso f) de la Ley electoral.

- Consideraciones del tribunal local

En la sentencia impugnada, al momento de hacer el análisis de esta casilla, el tribunal local estudió la siguiente información:

Total de personas que votaron	Votación emitida	Votos sacados de las urnas	Votos irregulares	Votación del 1º lugar	Votación del 2º lugar	Diferencia entre 1 y 2 lugar	Determinante
373	346	-	27	163	150	13	SI ⁶

De lo anterior, el tribunal local reconoció que no era posible obtener la información relativa al número de votos sacados de las urnas, a fin de poder determinar con certeza si el resultado era el obtenido.

Sin embargo, a diferencia de otras casillas en las que consideró que esa falta de información era subsanable o no había sido determinante para el resultado, en este consideró lo siguiente:

- Los funcionarios de casilla omitieron asentar los datos correspondientes al rubro fundamental relativo al total de votos sacados de la urna;

⁶ Cabe precisar que se advierte un error por parte del tribunal local en el estudio de la determinancia, ya que en el cuadro insertado en la sentencia impugnada estableció que NO era determinante este error, sin embargo, en los razonamientos concluyó que si es determinante. Por lo tanto, se procede a subsanar este error en el entendido de que no trasciende en la decisión del tribunal local.



- Los restantes rubros fundamentales presentan una discrepancia de 27 votos, pues el total de personas que votaron fue de 373 (la cual se compone de 363 personas que votaron y que se encuentran registradas en la lista nominal, y 10 votos de los representantes de los partidos) mientras que en el rubro del resultado de la votación se tiene un total de 346 votos.
- De la lista nominal correspondiente, advirtió que votaron las 363 personas que se encuentran inscritas en ella, lo cual es coincidente con lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo;
- Por tanto, considerando que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar es de 13, mientras que los votos irregulares fueron de 27, concluyó que este error sí es determinante para el resultado de la votación, por lo que debe anularse.

- **Consideraciones de esta Sala Superior**

Esta Sala Superior considera que el agravio de MORENA es **infundado**, por una parte, e **inoperante** por la otra.

MORENA acepta que existe un error consistente en la falta de los datos relativos al número de votación extraída de las urnas. Sin embargo, considera que esto no es determinante para el resultado de la elección porque, a su juicio, el número de votos asentados en el rubro de personas que votaron no se traduce, necesariamente, en votos.

Además, alega que la discrepancia entre ambos rubros se debe a un error humano de quienes asentaron esa votación.

Para esta Sala Superior, sin embargo, no resulta acertado lo alegado por el partido actor, porque contrariamente a lo que señala, los rubros fundamentales son aquellos datos que permiten tener certeza de que el resultado de la votación refleja el verdadero ánimo del electorado en una determinada casilla.

**SUP-JRC-147/2021
y acumulado**

Esto, porque en condiciones normales, el número de personas que acude a votar en una determinada casilla debe ser igual al número de votos emitidos y al número de boletas extraídas de la urna. Es decir, debe haber coincidencia entre estos tres rubros.

Asimismo, ha sido criterio de este tribunal que cuando en las actas de escrutinio y cómputo de casilla exista algún apartado en blanco, ilegible o discordantes, se debe recurrir a todos los elementos posibles que permitan subsanar esa irregularidad, porque lo que se debe privilegiar es la votación recibida en casilla, ya que esta constituye la voluntad de las personas electoras.

Por ello, la omisión del llenado de alguno de los apartados en el acta de escrutinio y cómputo constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar la causal de nulidad de la votación recibida en casilla bajo los términos de lo establecido en el artículo 69, fracción VI de la ley electoral.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se advierte que existen datos en dos de los tres rubros fundamentales: i) total de personas que emitieron su voto (373) y ii) votación emitida (346), resultando faltante la del rubro de la votación extraída de las urnas.

Si bien, idealmente resultaba necesaria esta información para tener certeza respecto de lo ocurrido en esta casilla, lo cierto es que es que esto no se tradujo en un obstáculo para que la autoridad responsable se acercara lo más posible, con el resto de información disponible, a una decisión apegada a Derecho.

Así, con dichos datos, y a pesar de no contar con la información relativa al número de votos extraídos de las urnas, pudo advertir que existían 27 votos irregulares y que esto era mayor que la diferencia entre el primer y segundo lugar.



MORENA, sin embargo, alega que el número asentado en el rubro de total de personas que emitieron su voto es erróneo y que esto se debe a un error por parte de las personas que llenaron esta información. Es decir, que esto se debe a un error humano.

Sin embargo, no ofrece mayores elementos que arrojen, siquiera, un indicio de que los datos asentados en el rubro de total de personas que emitieron su voto son incorrectos.

Así, para esta Sala Superior resulta inoperante este agravio, no sólo porque no ofrece elementos para pensar que existe un error en los datos relativos al número de personas que emitió su voto.

Sino que, además, porque no está encaminado a combatir los motivos por los cuales el tribunal local consideró que la votación recibida en esa casilla debía anularse. En específico, no combate por qué la falta de la información en el rubro de la votación extraída de las urnas era subsanable o bien, que no era determinante, a fin de revertir la decisión del tribunal local.

Contrario a esto, su agravio está dirigido a combatir un aparente error en otro de los rubros fundamentales. Es decir, MORENA pretende mostrar que la información vertida en el rubro de número de personas que emitió su voto es incorrecta, y que este error se debe a un error humano al momento de hacer las anotaciones correspondientes.

Por otro lado, resulta infundado el agravio porque, a juicio de esta Sala Superior, la autoridad responsable correctamente llevó a cabo el análisis de los datos arrojados por cada uno de los rubros fundamentales, advirtiendo de forma correcta que existía 27 votos irregulares que eran superiores a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Además, refirió que existían suficientes elementos para pensar que el número de personas que emitieron su voto era correcto, ya que coincidía con el número de personas registradas en la lista nominal, mas los 10

representantes de cada partido. Este número, a su vez, coincidía con lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo.

De ahí que, se concluye, fue correcto al análisis del tribunal local y se confirma la nulidad de la votación recibida en la casilla 2223 B.

Ahora, se procederá a estudiar las casillas impugnadas por el PRD relativas a esta misma causal de nulidad.

- Falta de fundamentación y motivación

A juicio de este partido, el tribunal local no fue exhaustivo porque no tomó en cuenta los errores demostrados en las actas de escrutinio y cómputo. Además, tampoco fundamentó ni motivó adecuadamente su decisión de no anular la votación recibida en sesenta casillas.

En primer lugar, alega que en las casillas 2175 B, 2177 C1, 2181 B 2184 C1, 2188 B, 2189 C1, 2140 C1, 2192 C1, 2195 C1, 2196 B, 2196 C1, 2197 C2, 2198 C1, 2200B, 2200 C4, 2203 C1, 2206 C1, 2210 C1, 2210 C2, 2211B, 2211C1, 2219 B, 2219C2, 2225 B, 2261 C1, 2261 C6, 2274 C1, 2275 C1, 2276 C1, 2300 C3, 2302 C1, 2303 C1, 2304 B, 2304 C1, 2309 C1, 2309 C2, 2310 E1, 2179 B, 2213 B, 2214 B, 2261 C2, 2261 C5 y2277 C4, el tribunal local admite y evidencia el error en alguno de los rubros fundamentales, pero se limita a decir que no son determinantes para la votación, ya que los errores acreditados eran insuficientes para revertir el resultado en la casilla.

Por otro lado, por cuanto hace a las casillas 2306 C1, 2277 B, 2198 B, 2195 C2, 2195 B, 2184 C3, 2181 C1, 2308 C1, 2179 C1, 2186 C1, 2214 C1, 2219 C4, 2261 B, 2261 C3, 2299 B, 2299 C1, 2309 C3, alega que la autoridad responsable reconoce que existen errores relativos a tener en blanco algún rubro fundamental, o bien, la existencia de un error inverosímil en alguno de estos rubros, pero que esto podía ser subsanado realizando la sumatoria de otros valores del acta y relacionando esa sumatoria con otros rubros fundamentales.



Alega que esto evidencía una falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación y falta de congruencia, porque nunca se justifica ni se mencionan las razones por las cuales se declararon infundados los agravios respecto de la nulidad de la votación recibida en esas casillas.

Esta Sala Superior considera que los agravios del PRD son **infundados**, por una parte, e **inoperantes** por la otra.

Lo infundado radica en que, contrario a lo que señala, el tribunal local sí fundó y motivó adecuadamente su decisión respecto de cada una de las casillas que le fueron impugnadas y que, a juicio del partido actor en esa instancia, se actualizaba la causal de nulidad relativa a la existencia de un error en el cómputo de la votación.

Así, se desprende de la sentencia impugnada que el tribunal local llevó a cabo un ejercicio detallado para determinar en dónde existían errores, si esos errores eran subsanables y, finalmente, si esos errores eran determinantes. De ahí que no le asiste la razón al partido actor cuando alega una falta de fundamentación y motivación.

Por otro lado, resulta inoperante su agravio porque, a pesar de enlistar una serie de casillas en su escrito de demanda que, a su juicio, estuvieron indebidamente analizadas por el tribunal local, se limita a alegar que la decisión de la responsable respecto de cada una de esas casillas estuvo indebidamente fundada y motivada.

Es decir, no combate frontalmente los argumentos que llevó a cabo el tribunal local en cada una de las casillas que ahora pretende impugnar. De ahí que, ante lo genérico de sus agravios y la naturaleza de este recurso, no es procedente que esta Sala Superior lleve a cabo un análisis de cada una de las casillas enlistadas a fin de determinar si se deben o no anular.

- **Determinancia**

Por otro lado, el partido alega que la autoridad responsable valoró incorrectamente la determinancia en esta causal de nulidad. Esto, porque

omitió analizarla en lo global, de forma “macroscópica”. Es decir, debió advertir la determinancia en el resultado de todo el distrito y no únicamente en cada una de las casillas impugnadas.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que no le asiste razón al partido actor. Lo anterior, porque el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano solamente admite la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla por alguna de las causales de nulidad previstas en la ley. Así, el órgano resolutor debe estudiar de manera individual casilla por casilla a la luz de la causal invocada sin que sea válido que, de ser el caso, al declararse la nulidad, esta sea aplicable a las demás casillas que se impugnen por igual o bien, que la suma de irregularidades de como resultado la anulación⁷.

Por lo expuesto anteriormente, se desestiman los argumentos que hace valer el PRD en relación con la causal de nulidad error y dolo.

Sin embargo, Morena no controvierte en modo alguno las razones que dio el Tribunal local para determinar la nulidad, de ahí que se considere **ineficaz** su concepto de agravio.

6.4. Estudio de la causal genérica por embarazo de urnas y violencia generalizada (artículo 69, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral)

A. Embarazo de urnas

El PRD sostiene que resulta contrario a Derecho que el Tribunal local haya estudiado su planteamiento en las casillas referidas como una causal de nulidad de estas y no como un caso de “embarazo de urnas” a la luz de la

⁷ Jurisprudencia 21/2000, de rubro: **SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**. Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 31.



violación al principio de certeza y autenticidad de las elecciones, lo cual hubiera dado como resultado la nulidad de la elección.

El PRD menciona que la resolución impugnada carece de exhaustividad, ya que se advirtió un mayor número de votos dentro de la urna de los permitidos por la ley, con lo que se comprueba un embarazo de urnas.

Asimismo, señala que la conclusión a la que arribó la autoridad responsable es incorrecta, ya que es insostenible mencionar que se trató de un exceso de boletas y no de votos, con lo que se demuestra una irregularidad que pone en riesgo la autenticidad de toda la elección, pues ni el Instituto ni el Tribunal locales pueden estar seguros de que ese excedente se trata de boletas sobrantes y no de boletas marcadas que fueron depositadas en las urnas.

En el mismo sentido, argumenta que, aun contando las cuarenta boletas adicionales en cada casilla que se entregaron por disposición del Reglamento de Elecciones, existen votos excedentes en un número considerable de casillas.

Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón al PRD** y que sus planteamientos son **infundados**, debido a que **el Tribunal Local sí analizó el agravio** planteado y determinó que en las casillas impugnadas ante esa instancia no hubo ninguna irregularidad.

A continuación, se expone el estudio realizado en la sentencia controvertida:

- Se consideró que eran infundados los planteamientos de la candidatura común, puesto que partía de una premisa errónea, al considerar que, en cada casilla, el total de boletas entregadas necesariamente debe corresponder al número de ciudadanos registrados en la lista nominal. Lo anterior, pues en la LEGIPE, el Código local y el Reglamento de Elecciones del INE, se prevé la posibilidad de que se incluyan boletas adicionales, por ejemplo, para

**SUP-JRC-147/2021
y acumulado**

que voten los representantes de partido y los candidatos independientes.

- En el caso de la elección de la gubernatura controvertida, se entregaron más boletas que el número de personas registradas en la lista nominal a fin de que los representantes de los partidos políticos pudieran emitir su voto en la casilla en la que estuvieran acreditados, aspecto que los impugnantes perdieron de vista en su análisis.
- Por esa razón consideró que las operaciones numéricas presentadas por el partido para acreditar el presunto embarazo de urnas se encuentran viciadas de origen al no tomar en cuenta las boletas adicionales referidas.

En conclusión, al resultar justificado que en las casillas impugnadas existieran más votos y boletas sobrantes que el número de ciudadanos de cada listado nominal, el Tribunal local determinó que no se configuró el “embarazo de urnas” y, por tanto, no se actualizaba la nulidad de casillas como una irregularidad grave.

De conformidad con lo expuesto, se aprecia que el Tribunal Local realizó un estudio exhaustivo de las casillas impugnadas, a partir del cual concluyó que no existía irregularidad alguna en ellas, por lo que no se actualizaba la causal de nulidad referida.

Como se observa, el Tribunal local consideró que la causal de nulidad aplicable al agravio planteado era la relacionada con las irregularidades graves que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado (prevista en la fracción XI, artículo 69, de la Ley local de justicia en materia electoral).

Por lo anterior, la Sala Superior considera que la fundamentación y motivación del Tribunal local en relación con el agravio del PRD en estudio fue correcta, así como que la sentencia impugnada goza de coherencia.



Por otra parte, los conceptos de agravio se consideran ineficaces porque con independencia de la manera de abordar el denominado “embarazo de urnas”, lo cierto que el Tribunal local no acreditó dicha irregularidad y el PRD no combata todos los argumentos expuestos.

El PRD solo plantea que no se analizó en qué casillas se acreditaba la irregularidad, que aun tomando en consideración los rubros fundamentales y las boletas adicionales persiste la irregularidad y que el exceso de votos pudo beneficiar al partido ganador.

Sin embargo, omite confrontar los puntos esenciales de la sentencia impugnada. Por ejemplo, no argumenta sobre que la supuesta irregularidad pudo radicar en que las boletas adicionales o votos obedecieron a que los representantes de los partidos políticos -propietarios y suplentes- emiten su voto, aunque no se encuentren en la lista nominal y puede incrementar cuando se trata de elecciones concurrentes.

De ahí que, al no combatir los puntos esenciales de la sentencia impugnada, es que devienen **inoperantes** las inconformidades del PRD.

Adicionalmente, se estima que las razones expresadas por el Tribunal local son apegadas a Derecho, porque los juicios de inconformidad son procedentes para controvertir, en la elección de gobernador, los resultados consignados en las actas de cómputo distritales, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por error aritmético, en términos de lo dispuesto en el artículo 55, fracción I, de la Ley del Justicia local en materia electoral.

En este sentido, el medio de defensa está diseñado para controvertir la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas y constituye la única posibilidad de depurar el resultado de la votación de un distrito electoral local, de tal forma que dicho resultado impacta directamente en el cómputo distrital respectivo.

Bajo estos supuestos, el juicio de inconformidad promovido contra un cómputo distrital no es jurídicamente apto para ventilar cuestiones relativas a violación a principios constitucionales inherentes a la elección de gobernador, su validez y la declaratoria de gobernador electo, sino que dichos argumentos se deben hacer valer por otra vía.

Por tanto, los argumentos que tienden a cuestionar la elección de la gubernatura en Michoacán por el incumplimiento de los principios constitucionales a que alude el PRD, como resolvió el Tribunal local, resultan inatendibles en el juicio de inconformidad promovido para impugnar un cómputo distrital y en el cual se controvertían específicamente la votación de casillas determinadas.

Con base en lo razonado, se desestima el reclamo del PRD relativo a que existe una incongruencia externa en la sentencia del Tribunal local, al momento de estudiar el agravio en comento, por haberlo examinado a la luz de la causal de nulidad prevista en el artículo 69, fracción XI de la Ley local de justicia en materia electoral.

B. Violencia generalizada

Por último, el PRD considera que la autoridad responsable valoró de manera indebida los medios probatorios aportados en la demanda primigenia, pues a pesar de que concluyó que, si existió violencia e intervención de grupos armados durante la jornada electoral, incongruentemente consideró que los medios de convicción no eran suficientes para acreditar la causal de nulidad alegada.

Para desestimar esta causal, el tribunal local sostuvo lo siguiente:

- La candidatura común no especificó los hechos concretos relacionados con la elección de la Gubernatura en Paracho, sino que



sus alegaciones son generales y no acreditan que grupos armados hayan intervenido de manera concreta en el distrito electoral 05.

- En ese sentido, no se aportan elementos que permitan a este tribunal llegar al conocimiento de que tal situación haya sido determinante para los resultados obtenidos
- Los partidos que integran la candidatura común se limitan a señalar que existió presión e intimidación de grupos armados sin referir en qué contexto específico de la elección.
- Era indispensable que la actora precisara y detallara los hechos de violencia generalizados y cómo fue que repercutieron a tal grado que lo imposibilitaran a individualizar las casillas que se vieron afectadas y cumplir con lo previsto por la Ley.
- Por esas razones, determinó que de las pruebas ofrecidas no era factible obtener datos que le permitieran deducir el lugar, tiempo y modo en que sucedieron los hechos para analizar cómo fue que influyeron en la jornada electoral.
- Por último, señaló que la variación que pudiera existir entre la votación recibida en dos procesos electorales diferentes no acredita, por sí solo, que dichos cambios obedezcan a hechos de violencia que coaccionaron el voto del electorado

A fin de controvertir lo anterior, en su demanda, el PRD argumenta que el Tribunal local debió tomar en cuenta el principio de la flexibilización de las reglas de apreciación probatoria en el margen de la prueba indirecta en las que se encuentra el indicio-contexto y además, valorar de manera conjunta y no sólo en lo individual, todas y cada una de las pruebas aportadas en la demanda.

Considera que es una actuación incongruente, tener por acreditados los hechos de violencia e intervención de grupos armados durante la jornada electoral, pero al no haberse señalado las casillas específicas determinar que no era posible acreditar la causal de nulidad, cuando lo alegado fue en el contexto de toda la elección.

Asimismo, alega que fue erróneo que el Tribunal local se limitara a señalar que las pruebas ofrecidas eran de carácter indiciario e insuficiente para demostrar las afirmaciones alegadas, considera, que debió analizarlas con un enfoque más flexible por las circunstancias excepcionales de violencia, y más amplio en cuanto a la consideración del contexto como un medio de prueba indirecto.

Por último, afirma que sí se expusieron hechos directos e indirectos con la fuerza probatoria para sustentar la violencia generalizada en la jornada electoral, y señala que el análisis del contexto que se solicita es compatible con el principio de libertad probatoria.

Esta Sala Superior considera que los argumentos planteados por el partido políticos son **infundados** porque parte de una premisa falsa al considerar que se tuvo por acreditada la violencia, lo cual no es así y, porque al no aportar elementos de prueba idóneos y tampoco señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar no cumplió con la carga de la prueba para acreditar la causal de violencia generalizada.

Por otra parte, se consideran **inoperantes** los agravios, porque la argumentación referente a la supuesta existencia de violencia generalizada con la pretensión de nulidad de la elección se debió plantear ante el Tribunal local al resolver sobre la impugnación de la elección de gubernatura.

Se considera que el PRD parte de una premisa falsa, porque contrario a lo que sostiene, el Tribunal local sí analizó la argumentación sobre supuesta violencia.

Del contenido de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo sostenido, el Tribunal local concluyó que no se acreditaron actos de violencia en casillas.

En ese sentido, el Tribunal local sostuvo que los hechos se señalaron de manera generalizada, sin que se especificaran las casillas, la hora en que



supuestamente ocurrieron los hechos y el lugar exacto, así como la injerencia que hubiesen tenido en la votación de la casilla, incumpliendo la obligación prevista en el artículo 10 fracción V de la Ley de Justicia Electoral, que establece como uno de los requisitos de los medios de impugnación que se deberán mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación.

Así, de la revisión de la demanda local que hace esta Sala Superior, no advierte que el ahora actor se haya especificado en qué casillas y qué actos de violencia se presentaron.

Además, el propio actor acepta esta circunstancia, ya que ante esta Sala Superior expone que no se hizo valer como causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, sino como una causal de nulidad de la elección distrital. En ese sentido, se considera ajustada a derecho la resolución del tribunal electoral local.

De lo anterior, se advierte que el Tribunal local sí expuso las razones para concluir que no se acreditó violencia en casillas.

Por otra parte, se considera **inoperante** el planteamiento, porque si lo que se pretende es controvertir la nulidad de la elección por la acreditación de actos generalizados de violencia, ello no es procedente para su estudio, toda vez que corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán realizar la declaratoria de validez de la elección de gobernador, una vez resueltos todos los juicios de inconformidad⁸.

Por lo que será hasta ese acto que se analice este argumento y, en su caso, si considera que se validó de forma indebida la elección por la existencia de

⁸ **Artículo 64.** El Pleno del Tribunal, tendrá la competencia y atribuciones siguientes:
I. Declarar la legalidad y validez de la elección de Gobernador del Estado, y hacer la declaratoria correspondiente, una vez resueltos los juicios de inconformidad que se hubieren interpuesto sobre la misma;
[...]

estos actos, que podrá hacerlo valer ante la autoridad jurisdiccional competente para resolver.

Inclusive, de la legislación local se advierte la existencia de dos momentos para impugnar resultados de la elección de la gubernatura, a saber: el primero respecto de los consignados en las actas de cómputo distrital, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por error aritmético y la segunda, en contra de la declaratoria de validez de la elección que haga el tribunal electoral local, siendo este último supuesto en el que se puede demandar la nulidad de la elección y no al impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital.

En este orden de ideas, para esta Sala Superior no está previsto en la normativa electoral que rige en esa entidad federativa el supuesto que permita al partido político enjuiciante demandar la nulidad de la elección, al momento de promover los juicios de inconformidad para controvertir los resultados consignados en las actas de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, analizadas en lo individual. De ahí lo inoperante del concepto de agravio.

No es óbice a lo anterior, que el PRD aduzca que lo que pretende es la “nulidad de la elección del distrito”, dado que, ese supuesto tampoco está previsto en el sistema de nulidades electorales conforme con la legislación del estado de Michoacán, que como se expuso, contempla sólo las hipótesis de nulidad de la votación recibida en cada una de las mesas directivas de casilla que se instalen en el distrito electoral correspondiente, o bien el supuesto de nulidad de elección, en los términos precisados.

Por último, la inoperancia se robustece porque el actor no relacionó las casillas en las que supuestamente acontecieron los hechos de violencia, lo cual impidió a la responsable llevar a cabo un análisis de nulidad de votación recibida en mesa directiva de casilla.



Así, al resultar **infundados** e **inoperantes** los planteamientos de Morena y del PRD, es que procede **confirmar**, en la materia de impugnación, la sentencia impugnada.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de revisión constitucional electoral

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en los términos expuestos en la ejecutoria

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como presidente por ministerio de ley, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera


Fecha de Firma: 20/08/2021 09:15:28 a. m.

Hash: GILN/VTE+cZlfWOHgUIJkhQytkASQMITPwHOvEIBRA=

Magistrado

Nombre: Felipe de la Mata Pizaña

Fecha de Firma: 20/08/2021 11:13:32 a. m.

Hash: pKVwJlt4n07wEIMzZllwpfeh2myWjVl5hBIDDgZwnHM=

Magistrado

Nombre: Indalfer Infante Gonzales

Fecha de Firma: 20/08/2021 01:28:45 p. m.

Hash: kR/nOE+MkpNScklb9HhOc4NItnGQ4/tkrodNcJTK39M=

Magistrada

Nombre: Janine M. Otálora Malassis

Fecha de Firma: 20/08/2021 06:50:53 p. m.

Hash: KZ6mFYrQduKztNEfidJIQ2vCPGtV/563kEUkQ6WaaAI=

Magistrado

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 20/08/2021 05:30:43 p. m.

Hash: xdIK96ioKpCNS/cwKpKF22hcfD0uT9qg/9ItVlrhBjc=

Magistrada

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso


Fecha de Firma: 20/08/2021 10:53:11 a. m.

Hash: t00J5/UGHHGLR9lug4EZFavSFZpLEmicPzzX482Ec8k=

Magistrado

Nombre: José Luis Vargas Valdez

Fecha de Firma: 20/08/2021 12:03:36 p. m.

Hash: bjKElcBG8gb+5bAOsGP4SkCSWDwKYoTaxRmfSN69LP0=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma: 20/08/2021 12:20:53 a. m.

Hash: 69U51TzuRuV8FQE/a8UZnVQtI2cnuyZ8N/Y7ldngZ7U=